

# Gaceta Madrid.



AÑO CCVIII.—NUM. 123.

LUNES 3 DE MAYO DE 1869.

200 milésimas.

## PODER EJECUTIVO.

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

#### DECRETOS.

El Poder Ejecutivo ha tenido á bien declarar cesante con el haber que por clasificación le correspondía á D. Juan Francisco Pardo, Magistrado de la Audiencia de Granada, que resulta vacante por cesación de D. Juan Francisco Pardo, á D. Pedro Sanchez Mora, Fiscal de la Audiencia de Canarias.

Madrid treinta de Abril de mil ochocientos sesenta y nueve.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
ANTONIO ROMERO ORTIZ.

El Poder Ejecutivo ha tenido á bien nombrar para servir, en comisión, la plaza de Magistrado de la Audiencia de Granada, que resulta vacante por cesación de D. Juan Francisco Pardo, á D. Pedro Sanchez Mora, Fiscal de la Audiencia de Canarias.

Madrid treinta de Abril de mil ochocientos sesenta y nueve.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
ANTONIO ROMERO ORTIZ.

El Poder Ejecutivo ha tenido á bien promover á la plaza de Fiscal de la Audiencia de Canarias, vacante por pasar á otro destino el que la servía, á D. José María Barona, Teniente fiscal de la misma Audiencia.

Madrid treinta de Abril de mil ochocientos sesenta y nueve.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
ANTONIO ROMERO ORTIZ.

### MINISTERIO DE ULTRAMAR.

#### DECRETO.

El estado económico de la isla de Puerto-Rico exige la inmediata adopción de reformas que permitan al Tesoro satisfacer oportunamente sus legítimas y apremiantes obligaciones. Los grandes anticipos que hicieron aquellas cajas con motivo de la guerra de Santo Domingo, aun no reintegrados, establecieron en primer término el desnivel entre el haber público y los gastos: las inundaciones, los huracanes y los terremotos de Octubre y Noviembre de 1867 destruyeron una gran parte de las propiedades rústicas y urbanas, perturbando consiguientemente el desarrollo de la riqueza: las franquicias acordadas para los artículos de mayor consumo como compensación de aquellas pérdidas, y la reforma de los impuestos de 13 de Mayo último, produjeron también una notable baja en los ingresos; y por último, los sucesos políticos allí ocurridos en fines del año de 1868 influyeron fatalmente en el movimiento comercial y en la percepción de las rentas públicas. De aquí es que los ingresos calculados en el ejercicio económico presente no puedan hacerse efectivos en su totalidad, lo que da lugar á que la situación económica de aquella provincia sea hoy tan anormal y angustiosa que reclame un pronto y eficaz remedio.

Por fortuna la isla de Puerto-Rico tiene en sí misma recursos bastantes para proporcionar desahogo al Tesoro sin mayor sacrificio por parte de sus leales habitantes; y á conseguir este fin, regularizando las contribuciones y acomodándolas cuanto es posible á las aspiraciones del país y á sus condiciones económicas, se dirige el propósito del Poder Ejecutivo; propósito que, si con los recursos que levante y un prudente plan de economías en la Administración no bastase para atender á las necesidades de fomento y prosperidad de aquella provincia, vendría á quedar ilusorio.

Los impuestos que constituyen principalmente los ingresos de la Hacienda en la isla son: el directo, conocido con el nombre de *Subsidio*, y el indirecto de *Aduanas*. Consiste el *subsidio* en un gravamen de 6 por 100 sobre la producción de todas las riquezas, y su importancia en el cálculo del presupuesto corriente es de 2.060.000 escudos. Cuando en el año anterior se fijó aquel tipo de gravamen formando este cálculo, se tuvo presente una estadística de la producción anual de la isla que arrojaba el total de 34.300.000 escudos próximamente; y teniéndose en cuenta la población de la misma isla, la importancia de su comercio exterior y otros datos ya existentes en el Ministerio de Ultramar, fué aceptada esta suma como materia imponible, girando sobre ella las operaciones de reparto.

Al propio tiempo, y en atención á la escasez de datos en que fundar la distribución del impuesto entre la industria y el comercio en forma análoga á la establecida en la Península y en la isla de Cuba, se acordó que estas riquezas continuasen amalgamadas con la territorial, como ya lo estaban, interin con el estudio y preparación bastante eran segregadas para constituir materia de una contribución especial.

Como la experiencia en el presente año ha demostrado que la estadística que servía para el reparto no era lo bastante exacta para su fin; que la producción que arrojaba no era la que verdaderamente merece el nombre de producción líquida, y que para continuar exigiendo este impuesto se necesitaba de una reforma radical; aprovechando las rectificaciones hechas en la base estadística en virtud de reclamaciones de agravios, y los datos suministrados por las dependencias de la isla; teniendo además presente la propuesta de sus Autoridades superiores, se lleva ahora á cabo, acordando desde luego una rebaja proporcional de 35, 25 y 10 por 100 sobre las utilidades graduadas, respectivamente á las riquezas agrícolas, urbanas y pecuaria por razón de gastos; se hace la segregación de la industria y del comercio tal como está en la Península y Cuba, y se establece para estos ramos el impuesto por medio de tarifas semejantes á las vigentes en esta última isla, aunque proporcionadas en su importancia á la que relativamente tiene la de Puerto-Rico.

Las perentorias obligaciones del Tesoro y la ineficacia de las franquicias otorgadas en 10 de Diciembre de 1867, cuyas ventajas no se han hecho sentir lo bastante en los precios de consumo, como reiteradamente se asegura por las Autoridades y dependencias de la isla, á causa sin duda de la índole de su comercio, aconsejan el restablecimiento de los derechos arancelarios que gravaban los frutos declarados libres temporalmente por el decreto de aquella fecha; pero no sin cumplir el compromiso contraído en el art. 3.º del mismo de anunciar esta medida con ocho meses de anticipación, y equiparando los derechos que en adelante se perciban con los establecidos en Cuba, provincia tan análoga á Puerto-Rico en situación geográfica, historia, costumbres, producción y necesidades.

Por último, aun cuando los buenos principios económicos reprueben el impuesto de exportación; aun cuando la Administración pública está en el deber de facilitar por todos los medios posibles la salida de los frutos indígenas como medio de fomentar la producción y desarrollar la riqueza de los pueblos, obediendo á las exigencias naturales de la Hacienda en el presente ejercicio y para nivelar los presupuestos en el inmediato; teniendo en cuenta las aspiraciones generales de los habitantes de la isla, dirigidas á la disminución de los impuestos directos, aun á costa de los indirectos, por creer estos menos gravosos á los productores y comerciantes, cuya idea fundan en la singularidad de los frutos que constituyen su comercio de exportación, se acepta la medida acordada en 7 de Marzo último por el Gobernador superior civil, estableciendo interinamente un gravamen sobre determinados frutos á su salida del país, pero sólo por lo que resta del presente ejercicio; modificándole para el inmediato en términos de equipararlo con la Antilla vecina, en donde por análogos fundamentos se ha establecido en igual forma; si bien para compensar á los propietarios y agricultores de la parte de este impuesto que pueda afectarles se reduce al 5 por 100 el 6 antes señalado como tipo de imposición en la contribución territorial, así como al redactarse las tarifas de la industria y de comercio se reducirá la importancia de las cuotas en proporción bastante á producir igual compensación.

Atendidas estas consideraciones y realizando su pensamiento, el Poder Ejecutivo, en el ejercicio de sus funciones, decreta lo siguiente:

Artículo 1.º La contribución llamada de *Subsidio* en la isla de Puerto-Rico se sustituirá desde 1.º de Julio próximo con una que se denomine *Territorial* y grave las riquezas agrícola, urbana y pecuaria; y otra que con el nombre de *Industrial* y de *Comercio* afecte á estos ramos exclusivamente.

Art. 2.º La primera de dichas contribuciones será exigible sobre la producción líquida, deduciendo al efecto el 35, 25 y 10 por 100 respectivamente de las utilidades que en el corriente año han sido calculadas á las riquezas rústica, urbana y pecuaria.

Art. 3.º Esta contribución consistirá en el pago de un 5 por 100 sobre los 14.992.846 escudos que resultan de líquido imponible en la riqueza rústica según los cálculos existentes en el año actual, y hechas las deducciones que se indican en el artículo anterior sobre 2.503.791 en la urbana, y sobre 1.703.977 en la pecuaria; debiendo por tanto consistir el cupo repartible entre los pueblos y contribuyentes en 960.000 escudos.

Art. 4.º La contribución industrial y de comercio será exigida por medio de matrículas que formarán las dependencias de Hacienda de la isla, y con arreglo á las tarifas y bases de distribución que se publicarán oportunamente.

Art. 5.º Desde 1.º de Enero de 1870 se exigirán los derechos de importación señalados en la tarifa adjunta núm. 4.º á los artículos que la misma comprende y que fueron exceptuados de todo derecho interinamente por decreto de 10 de Diciembre de 1867. Continuarán exentos de todo derecho definitivamente los artículos comprendidos en la nota que se acompaña con el núm. 2.º, y ámbos documentos se tendrán como adición y modificación en la parte respectiva del actual Arancel de Aduanas de la isla.

Art. 6.º Se aprueba la creación del impuesto extraordinario de exportación acordada interinamente por el Gobernador superior civil de la isla de Puerto-Rico en 7 de Marzo último como medio de atender á las obligaciones del Tesoro en el presente año, y que consiste en 6 escudos por cada bocoy de azúcar,

4'300 por el de miel, 4 por cada quintal de café y 400 milésimas por el de tabaco.

Estos derechos continuarán exigiéndose hasta el 30 de Junio inmediato, y desde 1.º de Julio siguiente quedarán como arbitrio provisional para cubrir el presupuesto en la forma que sigue:

Azúcar, por bocoy. 5 escudos.  
Mieles, por id. . . . . 4  
Café, por quintal. . . . . 4  
Tabaco, por id. . . . . 0'400

Cuyos derechos se harán efectivos en las Aduanas al tiempo de verificarse la exportación, con arreglo á lo que previenen las Ordenanzas del ramo.

Art. 7.º Por el Ministerio de Ultramar se dictarán las órdenes oportunas para la ejecución de este decreto.

Madrid treinta de Abril de mil ochocientos sesenta y nueve.

El Ministro de Ultramar,  
ADELARDO LOPEZ DE AYALA.

## NÚMERO 1.º

### TARIFA adicional al Arancel de Aduanas de la isla de Puerto-Rico.

UNIDAD para el adeudo.	PRODUCCION ESPAÑOLA EN		PRODUCCION EXTRANJERA EN		
	Bandera española. Escs. Mils.	Bandera extranjera. Escs. Mils.	Bandera española. Escs. Mils.	Bandera extranjera. Escs. Mils.	
Acetite de comer, incluyendo para el adeudo el peso del envase, no siendo de madera ó barro: si son de esta especie, se abonará por razón de tara el 45 y 20 por 400 respectivamente, y no se cobrarán derechos por dichos envases.	Kilógramo. Id.	0,032 0,008	0,060 0,017	0,400 0,032	0,140 0,054
Arroz.	Id.	0,765	1,530	2,295	3,825
Bacalao y pez palo, morros y tripas del mismo peso.	400 Kilógramos.	0,080	0,025	0,300	0,075
Carnes saladas ó ahumadas de vaca, y carnero. — en lata y conservada, incluso el peso del envase interior.	Id.	0,160	0,300	0,500	0,700
— de cerdo, jamones y paletas.	Id.	0,048	0,090	0,150	0,210
Conservas alimenticias, comprendiéndose por tales todas las sustancias conservadas en aceite, manteca ó por extracción del aire, ya sean pescados, mariscos ó legumbres, incluyendo para el adeudo el peso del envase interior.	Id.	0,096	0,180	0,300	0,420
Garbanzos.	Id.	0,028	0,052	0,087	0,122
Granos, legumbres y semillas no tarifados en otras partidas, como avena, centeno, alubias, maíz, lentejas y otros semejantes.	400 Kilógramos.	0,400	0,800	1,200	2
Harina de trigo, incluso el peso del envase. — de otros cereales.	Id. Id.	Libre. 0,500	4,630 0,900	4,831 1,400	6,322 2,200
Hortalizas verdes, ajos, cebollas, patatas y otras semejantes.	Kilógramo.	0,008	0,015	0,020	0,025
— encurtidas ó en vinagre, incluso el peso del caldo y del envase.	Id.	0,024	0,045	0,075	0,105
Manteca de leche.	Id.	0,056	0,105	0,175	0,245
— de cerdo.	Id.	0,026	0,052	0,104	0,156
Pasta para sopa y féculas alimenticias.	Id.	0,032	0,060	0,080	0,120
Pescados secos, salados, ahumados, en salmuera ó escabeche, excepto las sardinias saladas.	Id.	0,040	0,075	0,100	0,150
Sardinias saladas.	Id.	0,010	0,020	0,040	0,050
Tasajo.	Id.	0,008	0,010	0,015	0,025
Trigo.	Id.	0,032	0,060	0,080	0,120
Aves caseras de todas clases.	Hectólitro.	Libre. 8 por 100	0,960 45 por 100	4,920 25 por 100	3,200 35 por 100
Burros y burras que no se importen para mejorar las castas.	Id.	Id.	Id.	Id.	Id.
Caballos y yeguas id. id.	Id.	Id.	Id.	Id.	Id.
Mulos y mulas.	Id.	Id.	Id.	Id.	Id.
Becerras y becerros, terneros y terneras hasta dos años.	Id.	Id.	Id.	Id.	Id.
Bueyes, novillos y vacas de más de dos años, toros y vacas de vientre con rastra ó sin ella.	Id.	Id.	Id.	Id.	Id.
Cerdos ó crías hasta seis meses.	Id.	Id.	Id.	Id.	Id.
— de más de seis meses ó cebados.	Id.	Id.	Id.	Id.	Id.
Borregos, borregas, chivos y chivas, carneros, ovejas y cabras con cría ó sin ella, y los machos cabríos.	Id.	Id.	Id.	Id.	Id.

NOTA. Para la exacción de los derechos ad valorem se observarán las reglas establecidas para la isla de Cuba en los artículos 2.º y 3.º del real decreto de 12 de Marzo de 1837. Madrid 30 de Abril de 1869.—Lopez de Ayala.

## NÚMERO 2.º

AMPLIACION á LA NOTA DE LOS ARTICULOS LIBRES DE DERECHOS á SU IMPORTACION EN LA ISLA DE PUERTO-RICO, SEAN QUIENES FUEREN LOS IMPORTADORES.

- Arboles, plantas vivas y semillas para plantíos y siembras.
  - Carbón mineral y vegetal.
  - Carnes vivas procedentes de la Península en bandera nacional.
  - Ganado asnal, caballar, lanar y vacuno, que se importe para mejorar las castas.
  - Guanos y toda clase de abonos naturales y artificiales.
  - Máquinas y toda clase de aparatos ó instrumentos mecánicos que se importen para la agricultura, arriastre de sus frutos en el interior de las zonas y cualquier otra clase de aplicación, y que tiendan á economizar brazos ó á hacer de cualquier modo menos costosa la explotación de las propiedades rústicas, ya en cultivo ó que para lo sucesivo se beneficien.
  - Máquinas y aparatos mecánicos de todas clases con destino á las operaciones que tienen por objeto la explotación industrial de los ingenios, desde el arriastre de la caña y la mollienda de la misma hasta el anarse del fruto y la extracción de la fibra, así como todas las partes ó objetos componentes ó auxiliares de dichas máquinas ó aparatos, siempre que sean aplicaciones que usualmente no tengan ó reciban otras aplicaciones no peculiares de los ingenios.
  - Máquinas y aparatos con especial destino á la explotación industrial de las fincas en que se cultive el cacao, el café y el algodón.
  - Maquinaria con destino especial á la apertura de pozos artesianos.
  - Molinos para apilar el arroz y preparar el maíz.
  - Pescado vivo.
- Madrid 30 de Abril de 1869.—Lopez de Ayala.

## ALMIRANTAZO.

- RESOLUCIONES ACORDADAS REFERENTES AL PERSONAL.
- 16 Abril. Disponiendo embarque en la fragata *Almansa* el Oficial primero de Administración de la Armada D. Salvador Solórzano y Sevillano en relevo del Subcomisario sin antigüedad D. Víctor Martín y Gomez, que ha cumplido el tiempo reglamentario de embarco.
- Id. id. Nombrando Interventor de la comisión de Marina en Londres al Subcomisario sin antigüedad Don Rafael Riaño.
- Id. id. Admitiendo la renuncia hecha por D. Eduardo Benot, Diputado á Cortes, del cargo de Profesor de idiomas y literatura de la Academia de estudios superiores de Marina.
- Id. id. Significando á Estado para una encomienda sencilla de Isabel la Católica al Auditor interino de la escuadra del Mediterráneo D. Juan Labarta.
- Id. id. Concediendo autorización para residir en Madrid, con arreglo al art. 16 del decreto de 9 del actual, al Teniente de navío D. Ubaldo Montojo y Pasarón.
- Id. id. Nombrando Ayudante del distrito de primera clase de Aguilas al Teniente de navío D. Sancho Pardo y Pascual de Bonanza para cubrir vacante por fallecimiento del Teniente de navío D. Isidoro Mallen.
- Id. id. Destinando á la Comisión hidrográfica de Filipinas al Teniente de navío D. Manuel Villavicencio y Olague para cubrir vacante de su clase.
- Id. id. Idem al Departamento de Cartagena para destinos de sus clases respectivas á los Tenientes de navío D. Eduardo Boom y Casal, D. Ramon Fossi y Vich, D. Luis de la Pila y Monti y D. Joaquín Delgado y Torrealba, y á los Alféreces de navío D. Lorenzo Lapeira y Landaluze, D. Esteban Almeda y Gallegos, D. Fernando García de la Torre y Casaus, D. José de la Mier y Zamaniño y D. Felipe Arino y Michelena.
- 17 id. Nombrando Oficial auxiliar de la Sección de Contabilidad al Oficial primero de Administración de la Armada D. Joaquín Franco y Orejada en relevo del de igual clase D. Rafael Riaño, que pasa á otro destino.
- 19 id. Concediendo autorización al Capitán de infantería de Marina D. José María Enriquez para que pueda solicitar su pase al ejército.
- Id. id. Destinando á la fragata *Almansa* al Teniente del primer regimiento D. Salvador Casaus y Leceta para cubrir vacante de su clase.
- Id. id. Accediendo á la permuta de destinos que solicitan los Alféreces D. Teodoro Catalá Medina, del tercer regimiento, y D. José Vazquez Fontaños, del segundo.
- 20 id. Destinando á continuar sus servicios en el Apostadero de la Habana, en relevo de igual número de Oficiales de Administración de la Armada que han cumplido el tiempo reglamentario, á los que se expresan: Oficial primero D. José Baamonde y Ortega; Oficiales segundos D. Victoriano Salguero y Benavente, D. Santiago Anrich y Capuzo, D. Federico Pozuelo y Molledo, D. Isidoro Bocio y Conesa, D. Miguel Maraboto y Martínez, D. Francisco Lobo y Nueve Iglesias, D. Francisco Paineira y Carballada y D. Agustín María Pol y Frexas.
- 21 id. Concediendo cuatro meses de licencia para restablecer su salud al Capitán de fragata D. Victoriano Díaz de Herrera.
- Id. id. Idem dos meses con el mismo objeto en Londres al Teniente de navío D. Antonio Cifuentes.
- Id. id. Determinando el abono de 16 escudos por el segundo plazo de matrícula á los alumnos pensionados de Sanidad D. Juan Olivera y Bastarrica, D. Antonio Cachá y Arcoya y D. Mariano Monteverde y Caballero.
- Id. id. Idem de 40 escudos por derechos del grado de Bachiller en Medicina al alumno pensionado D. Mariano Monteverde y Caballero.
- Id. id. Idem de 64 escudos por derechos de las asignaturas de dos cursos al alumno pensionado D. Juan Manuel Montano.
- Id. id. Concediendo cuatro meses de licencia para restablecer su salud al Subinspector de Sanidad de la Armada D. Juan Biondi.
- Id. id. Nombrando segundo Comandante del vapor *Blasco de Garay* al Teniente de navío de primera clase D. José María Lagaza.
- 22 id. Destinando á continuar sus servicios en la colonia de Fernando Póo al segundo Capellán de la Armada D. Félix Davallio.
- Id. id. Concediendo regresar á la Península para restablecer su salud al Comisario de primera clase Don José Sanchez y Conde, Jefe de Administración de la provincia marítima de Puerto-Rico.
- Id. id. Concediendo autorización para que pueda solicitar su pase al ejército al Capitán de infantería de Marina de la escala de la reserva D. Nicolás Micheo.
- 23 id. Idem para residir en Madrid esperando órdenes del Almirantazgo al primer Capellán de la Armada D. Marcial Sobrido.
- Id. id. Idem dos meses de licencia para asuntos particulares en Mallorca al Teniente de Artillería de Marina D. Luis Ripoll.
- 24 id. Idem cuatro meses para restablecer su salud al Alférez de navío D. Francisco Ros y Carsi.
- Id. id. Concediendo la graduación reglamentaria de Teniente de fragata y sueldo anejo al Alférez de navío graduado D. Pedro Barceló.
- 25 id. Concediendo dos meses de prórroga á la licencia que disfruta para restablecer su salud al Oficial primero de Administración D. Antonio Peñaranda y Peñaranda.
- 27 id. Determinando el abono del segundo plazo de matrícula de los alumnos de Sanidad de Marina pensionados D. Estanislao García Loranca, D. Segundo Lopez y García, D. Eladio Lopez y García, D. Lucio Lopez y García y D. Carlos Melcior y Sendin.
- Id. id. Nombrando Jefe local interino del hospital militar de Ferrol al Médico mayor D. Francisco Díaz Lara.

Id. id. Nombrando Médico del astillero de Ferrol al primer Médico D. Angel Blanco y Rio.

Id. id. Promoviendo al empleo de primer Médico, por fallecimiento de D. Nicolás Cayarga, á D. Rafael Calvo y Ballester, que ocupa el primer lugar entre los segundos Médicos.

Id. id. Concediendo al Subinspector D. José Gutiérrez y Fernandez dos meses de prórroga á la licencia que disfruta por enfermo.

Id. id. Idem un mes de licencia para asuntos particulares al segundo Médico D. Zacarías Fuertes y Crespo.

28 id. Idem cuatro meses para restablecer su salud al Teniente de navío de primera clase D. Francisco Leon y Guerrero.

Id. id. Idem dos meses de prórroga de licencia con el mismo objeto al Teniente de infantería de Marina Don José Bermejo.

Id. id. Idem id. al Teniente de navío de primera clase D. Luis Leon y Guerrero.

Id. id. Destinando á continuar sus servicios en la colonia de Fernando Póo á los segundos Médicos Don José del Pino y Geresi y D. Francisco Aldayturruga y Dórida por haberse aumentado las atenciones de aquella isla y cesar en sus destinos los Médicos de Sanidad militar del ejército.

## SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa de Madrid, á 5 de Abril de 1869, en los autos que en el Juzgado de primera instancia de Sanlúcar de Barrameda y en la Sala segunda de la Audiencia de Sevilla han seguido Doña Isabel García Rodríguez y Doña Dolores García Adorna y otros, coadyuvados en la segunda instancia por D. José María y Doña Amparo Espejo y García, con la Junta inspectora del Instituto de segunda enseñanza para proponer el sobre nulidad del testamento de D. Francisco de Paula Rodríguez y pertenencia de bienes; los cuales penden ante Nos en virtud del recurso de casación interpuesto por los demandantes contra la sentencia que en 6 de Abril de 1868 dictó la referida Sala:

Resultando que en 2 de Abril de 1841 D. Francisco de Paula Rodríguez firmó un documento privado, y en él expresó que hacía días se ocupaba seriamente en meditar un destino á sus bienes; y que recorriendo con tal objeto las diversas obras de caridad á que pudiera aplicarse, prefería la dación de un colegio en aquella ciudad de Sanlúcar de Barrameda; y teniendo en consideración que en ella había enseñanza gratuita de primeras letras y de latinidad, que eran la escala para las ciencias mayores, era su ánimo que en dicho colegio se establecieran cátedras de Filosofía, Teología, Disciplina eclesiástica y Sagrados Cánones para proporcionar así á la Iglesia ministros sabios: que para dar al citado establecimiento la solidez debida se impetraría ante todas cosas la licencia y aprobación real; y obtenida que fuese, se proporcionaría edificio que la piedad de S. M. cedería sin duda gustosa entre los varios de regulares suprimidos, y hechas las obras necesarias se buscarían en los Colegios ó Universidades del reino sujetos capaces de servir y regerir los cátedras, y el mismo día se acordó dicho colegio á alguna Universidad para que pasaran en ellas los años de estudio que en aquel se cursasen: que en su testamento dejaría fincas suficientes para su dación, y el sobrante de las rentas que produjeran anualmente, después de pagadas las que se asignasen á los Catedráticos, Rector y demás empleados y sirvientes, se invertiría en mantener tantos colegiales á cuantos alcanzase, formando un determinado número de becas que se proveerían entre los naturales de aquella ciudad, y faltando estos en los que fuesen del Arzobispado: que por no permitirlo el estado quebrantado de su salud, encargaba á los eclesiásticos que nombrara albaceas testamentarios que formasen las constituciones de dicho colegio, y que cesaran luego su cumplimiento, y á falta de ellos lo hicieran el Vicario eclesiástico y los Curas párrocos de aquella ciudad, á quienes se daba la acción de patronato, y el alcaide de la ciudad; y por último, que daba facultades á los sujetos que formarían las constituciones del colegio para que ahiasen, alterasen ó variasen lo que les pareciese conveniente de lo que él expresaba en aquel borrador, y lo que creyesen más acertado al logro de sus deseos en favor de la buena educación de la juventud:

Resultando que el mismo D. Francisco, en su testamento escrito otorgado en 20 de Mayo de 1841, y bajo el cual falleció en 1.º de Junio siguiente, después de expresar que no tenía sucesión de su matrimonio con Doña Joaquina Sanchez, ni tampoco herederos forzosos, y de hacer varios legados á sus hermanas Doña Gertrudis y Doña Isabel Rodríguez, dijo en la cláusula 30.ª que era su voluntad que fuese su única y universal heredera usufructuaria de todos sus bienes, acciones y derechos su expresada mujer Doña Joaquina Sanchez por todo el tiempo que permaneciera viuda; disponiendo en las tres cláusulas siguientes que pudiera vender, cambiar ó enajenar lo que la pareciera de los muebles, ropas y alhajas, teniendo siempre en consideración que por esta franquicia que la daba no se infiriese detrimento notable al fin y objeto piadoso para que reservaba sus bienes; pero no de las viñas, tierras, casitas y bodegas, y que los vinos que existieran en estas se conservasen, en cuanto fuera posible, en el mismo número de arrobas y de capacidad; en la 27.ª determinó que luego que cesara el usufructo de su mujer pasara la propiedad de los bienes raíces que poseía en Cartagena al hospital establecido en la misma ciudad con el nombre de la Santa Caridad: en la 28.ª dispuso que los bienes que tenía en Sanlúcar de Barrameda, que se componían de dos haciendas de campo con sus caserías, un corral de tierras, ocho casales, las bodegas con sus vinos, enseres, etc., y el alcaide de casa, muebles ó alhajas que quedasen por el fallecimiento ó cesación de viudedad de su mujer, se destinaron y aplicaron en toda propiedad á la creación y dación de un colegio destinado á la educación de la juventud bajo el plan y reglas que se encontrarían entre sus papeles: en la 29.ª nombró por sus albaceas testamentarios á su esposa y á D. Joaquín María Rosales, D. Antonio Fernandez Santa Cruz y D. Francisco de Paula Calvo, Presbíteros, con amplias facultades para obrar sin intervención de Autoridad alguna, ampliándole el tiempo de albaceazgo que disponía la ley por todo el que necesario fuese; y en la 7.ª dispuso que si después de protocolizado aquel testamento se hallase algún papel que hiciera relación á él y estuviese firmado y rubricado de su nombre en donde añadiera, quitara ó mudara lo que con mejor acuerdo le pareciese, tuviera tanto crédito y autoridad como si allí fuera inserto:

Resultando que como adiciones al citado testamento consignó el D. Francisco de Paula Rodríguez las que estimó convenientes, diciendo en la 6.ª que quería que la creación del colegio á cuya fundación y dación destinaba todos los bienes que tenía en aquella ciudad de Sanlúcar, según expresaba en la cláusula 28.ª, se promoviera por sus albaceas con tanta actividad cuanto era debida á la necesidad e importancia de aquel establecimiento; de modo que á los tres años de estar libres las fincas que les señalaba estuviesen ya en ejercicio si antes no se había verificado; pero que si en su creación se tocasen algunos óbices insuperables que frustraran aquella su determinación, quería y era su voluntad que desistiendo del intento se aplicasen dichos bienes á la cofradía de San Pedro y Pan de pobres de aquella ciudad en los mismos términos que por dicha cláusula se le donó y cedió al colegio; y en la 7.ª dispuso que para el caso de faltar por muerte, desistimiento ó otra causa los albaceas que yo nombré en la cláusula 29.ª los sustituyesen los Curas párrocos de Sanlúcar por orden de antigüedad, á cuyo efecto daba y concedía á estos todas las acciones y facultades que en aquella cláusula había expresado:

Resultando que el mismo D. Francisco de Paula Rodríguez, en un papel firmado por él en 20 de Mayo de dicho año de 1841, y que después de legitimada su firma por dos peritos fué protocolizado con el testamento, declaró que, usando de la facultad que se había reservado en la cláusula 30.ª, quería y era su voluntad que si en dicho testamento hubiera alguna disposición que por ignorancia de los nuevos decretos no pudiese tener efecto, ó si por otra causa claudicara su expresada última voluntad y testamento en todo ó en parte, en tal caso se estimara como no puesta la cláusula ó cláusulas que envolvieran alguna nulidad, y para subsanarla y sustituir la que fuese conforme á su intención y á las leyes que daba poder especial á sus albaceas, los cuales representaban.



taba por la forma que de hecho se habia venido observando en la sucesion durante mucho tiempo, pues Don Agapito de Gogenola, D. Cefirino de Samanigo, Don Pedro Antonio Frias y D. Pedro Joaquin Perez Montenegro y otros muchos habian sido poseedores sin embargo de ser legos, y varios de ellos casados, y no habian sido inquiridos en la posesion por los jóvenes solteros y en disposicion de ser sacerdotes que habia en la familia, ni por el mismo D. Victoriano Echevarria, que, siendo ya sacerdote, vio poner á legos y casados sin reclamar contra ello: que en la hipotesis de que fuera precisa la cualidad de sacerdotio para suceder en el patronato en cuestion, no se le podia arguir por la falta de dicha cualidad, porque estudio Gramatica y Filosofia, y recibio la prima tonsura, no siendo culpa suya que despues se hubiesen prohibido las órdenes; y que era más próximo en grado que Echevarria, mayor de edad é hijo de varon, lo cual le da la preferencia.

Resultando que D. Tomas Martinez de Bujo, soltero, de 23 años, Ingeniero de Montes, que salió á los autos, representado por su padre D. Salvador, pidió que se declarase que él tenia mejor derecho que sus compositores á la mitad de la vinculación vacante por fallecimiento de D. Agapito de Gogenola, y que se le adjudicaran los bienes de que se componia, con los frutos producidos ó debidos producir desde el fallecimiento del D. Agapito, ó cuando ménos desde la contestacion á la demanda, y se fundó en que por su edad y estado y hallarse tonsurado estaba en aptitud para aspirar al sacerdotio; en que segun la fundacion, los descendientes todos de Don Bartolomé de Frias habian de ser sacerdotes á los 26 años para poder poseer los patronatos capellanias que fundó D. Bartolomé de Victoriano, y sólo los descendientes del primer llamado Pedro de Victoriano eran los que no tenian esta obligacion, sino que era libre en ellos ordenarse ó no, por lo que D. Lino de Gogenola, casado, Capitan de infanteria y de 48 años, no podia alegar derecho alguno, y en que descendia de D. Bartolomé de Frias por linea de varon hasta su abuelo, y llevaba en segundo lugar el apellido de Frias, lo que no sucedia á D. Victoriano Echevarria.

Resultando que puestos los escritos de réplica y réplica, en los que cada uno de los tres litigantes sostuvo que tenia derecho preferente á los otros, y practicadas las pruebas que creyeron convenientes, el Jefe de primera instancia dictó sentencia, que revocó la Sala tercera de la Audiencia de Burgos por la suya de 30 de Mayo de 1868, en la que declaró que la mitad del vínculo capellanía laical que disfrutó hasta su muerte Don Agapito de Gogenola, y que posee D. Lino de Gogenola, corresponde á D. Victoriano Echevarria, á quien la adjudicaba en propiedad con la obligacion de cumplir las cargas en su mitad impuestas en la fundacion, y con los frutos y rentas producidos y debidos producir desde la vacante, y no haber lugar á la demanda de oposicion propuesta por D. Salvador Martinez de Bujo, en representacion de su hijo D. Tomas.

Resultando que contra este fallo interpuso Martinez de Bujo recurso de casacion porque en su concepto infringia:

1.ª La ley 5.ª, tit. 3.ª, Partida 7.ª, que dice que las palabras del testador se han de entender en el sentido que ellas mismas sin interpretacion de ningun género; porque sólo á merced de una interpretacion ajena á la voluntad del testador se habia considerado á D. Victoriano Echevarria de mejor derecho que él.

2.ª La doctrina admitida como jurisprudencia de los Tribunales, de que en materia de testamentos y fundaciones de vínculos, patronatos, capellanias y cuantos actos dependen de la voluntad del testador, esta es la única ley en la materia, y la que estrictamente deben atenderse los Tribunales en su aplicacion, segun lo sancionado por este Tribunal Supremo en diversas decisiones, y señaladamente en las de 7 de Octubre de 1865, 3 y 7 de Marzo de 1866 y 24 de Abril de 1867, porque se declaraba el derecho á favor de Echevarria, que tenia ya otro puesto y estaba ya ordenado á título de otra capellanía que servia.

Y 3.ª El art. 2.º de la ley de 11 de Octubre de 1860, restablecida en 1869, y la doctrina de los Tribunales de que en los mayorazgos regulares se ha de atender á la linea premada y á la que debia poseer de derecho, no de hecho; porque siendo la fundacion de que se trata un mayorazgo regular con la sola condicion de aptitud para el sacerdotio, estableciéndose en una de sus cláusulas que despues de acabada la descendencia de Pedro de Victoriano sucediesen los hijos y descendientes de los 13 llamamientos que se hacian segun y en los grados que iban puestos hasta que se acabase la sucesion de cada uno, y decidiéndose en otra cláusula que fuesen preferidos los hijos de varon mayor á los de varon menor, y los de la hembra mayor á los de la menor, y que hasta que estuviera extinguida una linea no pasara á la inmediata, era claro que el patronato no correspondia al presbítero Echevarria, porque radicó en la linea de Pedro Sebastian de Frias, y no debia pasar á la de Doña María Bárbara existiendo descendiente de aquel, como él lo era, y sin embargo se falló á favor de Echevarria. Y resultando que D. Lino de Gogenola interpuso tambien recurso de casacion citando como infringidas la ley de la fundacion y la doctrina relativa á la sucesion en la mitad reservable del patronato consignada en el art. 2.º de la ley de 11 de Octubre de 1860 y explicada

por este Tribunal en sentencia de 21 de Abril de 1866, porque se suponía que el patronato era cualitativo sacerdotal siendo meramente laical, y no exigiéndose que los poseedores se ordenasen, sino dándose facultad para que pudieran hacerlo; y porque se fallaba á favor de D. Victoriano Echevarria á pesar de que él era de la linea efectiva y se hallaba un grado más próximo que aquel, y de que la cualidad de sacerdote, si fuera necesaria, habria desaparecido al recobrar los bienes la condicion de libres por dicha ley.

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Valentin Garralda: Considerando que en la fundacion de la capellanía de que se trata se expresó claramente la preferencia para su obtencion de los que fuesen sacerdotes sobre los que no lo fueran, y que esta cualidad concurre en D. Victoriano Echevarria y Gogenola, por lo que la ejecutoria que lo declara así no infringe la ley 5.ª, tit. 3.ª de la Partida 7.ª, que previene que las palabras del testador deben entenderse tal como ellas suenan; ni la doctrina que se desprende de las sentencias que se citan de este Tribunal Supremo de 7 de Octubre de 1865 y de 3 y 7 de Abril de 1867, que declaran lo mismo, ni el art. 2.º de la ley de 11 de Octubre de 1860.

Y considerando que por la misma razon alegada por el recurrente Martinez de Bujo de que comenzada una linea no debia saltarse á la otra mientras hubiese en ella descendientes con aptitud legal para poseer la capellanía, una vez en posesion de ella los de la linea de Doña Baltasara Frias, de la que proviene el presbítero Don Victoriano Echevarria, no debia pasar á la de D. Pedro Sebastian, y ménos al pretendiente Martinez de Bujo, porque ya no es agnado del fundador en el hecho de proceder de su madre Doña Nicolasa, hija de dicho D. Pedro Sebastian.

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á los recursos de casacion interpuestos por D. Lino de Gogenola y D. Tomas Martinez de Bujo, á quienes condenamos en las costas; y devolvámosle los autos á la Audiencia de Burgos con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GAZETA é insertará en la Coleccion legislativa, pasando al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José María Cáceres.—Laureano de Arrieta.—Valentin Garralda.—Francisco Maria de Castilla.—Joaquin Jaunar.—José Fermín de Muro.—Juan Gonzalez Acevedo.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. D. Valentin Garralda, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando audiencia pública la Sala primera del mismo el dia de hoy de que certifico como Escribano de Cámara de dicho Supremo Tribunal.

Madrid 10 de Abril de 1869.—Dionisio Antonio de Puga.

ANUNCIOS OFICIALES.

CAJA DE AHORROS DE MADRID.

ESTADO de las operaciones verificadas el domingo 2 de Mayo de 1869, autorizadas por los señores de la Junta directiva que suscriben.

Table with columns: Plazuela de las Descalzas, Reales vellon, Número de imposiciones, Nuevos imposiciones, Total de imposiciones. Rows include Seccion 4.ª, Seccion 5.ª, Calle de Fuencarral (Hospicio), Seccion 6.ª, and TOTALES.

Table with columns: Plazuela de las Descalzas, Reales vellon, Número de pagos por saldo, Idem de cuenta, Total número de pagos. Rows include Seccion 1.ª and TOTALES.

El Director de semana, José Genaro Villanova.—Los Vocales, Marqués del Socorro.—Estanislao de Urquijo.—Pablo Abejon.—Ignacio Muñoz de Baena.—José Masada de Quiros.—Marqués de Falces.—Marqués del Surco.—Andrés Ibarbia.—Luis Garcia Viguera.—Francisco de Paula Mendez.

DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA PUBLICA.

DEPARTAMENTO DE EMISION, TENEDURIA DEL GRAN LIBRO.

Relacion de los créditos de Deuda corriente al 5 por 100 á papel no negociable que han sido cancelados en sus respectivos asientos, con arreglo á lo dispuesto en el art. 2.º de la Orden del Gobierno Provisional de 28 de Enero de 1869, como pertenecientes al clero secular por derecho propio.

Table with columns: NUMERACION de los créditos, PERTENENCIA DE LOS MISMOS, SU IMPORTE en Escudos. Lists various creditors and their amounts.

Son 33 créditos, importantes escudos. 354.427,241

NOTA. Se advierte que los intereses no satisfechos hasta 30 de Setiembre de 1841 de los créditos comprendidos en esta relacion se hallan liquidados para cuando se solicite su abono por los que justifiquen tener derecho á los mismos. Madrid 10 de Abril de 1869.—Esteban Morales.—V. B.—Heredia.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

SECCION DE HACIENDA.

ENTRADA DE BUQUES.

RENTA DE ADUANAS DE LA ISLA DE PUERTO-RICO.—Estado comparativo del movimiento de buques, toneladas y recaudacion en las Aduanas de la referida isla en 1867 y 1868. Se publica en la Gaceta con arreglo á lo dispuesto en el art. 4.º del real decreto de 11 de Abril de 1865.

Large table titled 'EXPOSICION DE LOS RESULTADOS' comparing 1867 and 1868 data for 'ADUANAS Y COLECTARIAS' across various categories like 'CON CARGA', 'BANDERA NACIONAL', 'BANDERA EXTRANJERA', and 'BANDERA EXTRANJERA'.

Large table titled 'EXPOSICION DE LOS RESULTADOS' comparing 1867 and 1868 data for 'ADUANAS Y COLECTARIAS' across various categories like 'CON CARGA', 'BANDERA NACIONAL', 'BANDERA EXTRANJERA', and 'BANDERA EXTRANJERA'.

Madrid 20 de Abril de 1869.—El Jefe de la Seccion de Hacienda, Angel Maria Dacarrete.—V. B.—El Subsecretario, Romero Robledo.

DIRECCION GENERAL DE COMUNICACIONES.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse a pública subasta la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre Valdepeñas y Villanueva de los Infantes.

1.º El contratista se obliga a conducir a caballo ó en carruaje de ida y vuelta desde Valdepeñas á Villanueva de los Infantes...

2.º La distancia de 34 kilómetros que comprende esta conducción debe ser recorrida en cinco horas...

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 2 escudos por cada cuarto de hora...

4.º Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea...

5.º Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia...

7.º Será obligación del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.

8.º Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administración...

9.º La cantidad en que quede rematada la conducción se satisfará por mensualidades vencidas en la Sección principal de Comunicaciones de Ciudad-Real.

10.º El contrato durará tres años, contados desde el día en que se principia el servicio...

11.º Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administración principal respectiva si se despidiera del servicio...

12.º Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada, y dirigir la correspondencia por otros puntos...

13.º La subasta se anunciará en la GACETA y Boletín oficial de la provincia de Ciudad-Real...

14.º El tipo máximo para el remate será la cantidad de 999 escudos anuales...

posiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta...

1.º El contratista se obliga a conducir a caballo ó en carruaje de ida y vuelta desde Mayorga á Sahagún...

2.º La distancia de 28 kilómetros que comprende esta conducción debe ser recorrida en cinco horas...

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 2 escudos por cada cuarto de hora...

4.º Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea...

5.º Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia...

7.º Será obligación del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.

8.º Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administración...

9.º La cantidad en que quede rematada la conducción se satisfará por mensualidades vencidas en las referidas Administraciones principales de Comunicaciones de Valladolid y León.

10.º El contrato durará tres años, contados desde el día en que se principia el servicio...

11.º Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administración principal respectiva si se despidiera del servicio...

12.º Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada, y dirigir la correspondencia por otros puntos...

13.º La subasta se anunciará en la GACETA y Boletines oficiales de las provincias de Valladolid y León...

14.º El tipo máximo para el remate será la cantidad de 949 escudos anuales...

15.º Para presentarse como licitador será condición precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de Ciudad-Real...

16.º Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio...

17.º Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto...

18.º Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente: «Me obligo á desempeñar la conducción del correo diario desde Mayorga á Sahagún...

19.º Si de la comparación de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto pública licitación á la voz por espacio de media hora...

20.º Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública...

copias simples y otra en el papel sellado correspondiente para la Dirección general de Comunicaciones.

21.º El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumple las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura...

22.º Cualquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta...

23.º El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumple las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura...

24.º Cualquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta...

25.º El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumple las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura...

26.º Cualquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta...

27.º El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumple las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura...

28.º Cualquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta...

29.º El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumple las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura...

30.º Cualquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta...

31.º El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumple las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura...

32.º Cualquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta...

33.º El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumple las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura...

34.º Cualquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta...

35.º El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumple las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura...

36.º Cualquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta...

37.º El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumple las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura...

38.º Cualquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta...

pacho, hallándose de manifiesto para conocimiento del público en la Sección de Fomento el presupuesto, condiciones y plano correspondiente.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arrellados al adjunto modelo; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 88 escudos...

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prevenidos en la citada instrucción...

Modelo de proposición. D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado en el Boletín oficial de esta provincia...

Ignorándose el domicilio de D. Rafael Aguilar y Doña Carmen Carreno, que han vivido en la plaza de Santo Domingo, número 5, cuarto tercero...

Por el presente tercero y último edicto se llama, cita y emplaza á Adolfo Borella para que en el término de nueve días se presente en este Juzgado del Hospicio á fin de recibir la declaración de inquirir y responder de los cargos que contra él resultan en la causa que se sigue por la Escribanía de Don Francisco de Lanzas por tentativa de estafa y falsificación de documentos...

En virtud de providencia dictada por el Sr. D. Pedro Mendirí y Lopez, Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, referendada por el Escribano que suscribe, se cita, llama y emplaza por primera vez y término de nueve días á Gregorio Fernandez y Gonzalez para que comparezca en dicho Juzgado á ratificar en la declaración que tiene prestada en el Juzgado de primera instancia del distrito de la Inclusa...

Por el presente se cita, llama y emplaza á D. Miguel de Enciso, que ha vivido en la calle de Recoletos, número 4, para que en el término de nueve días comparezca en este Juzgado de primera instancia del distrito de la Inclusa, por la Escribanía de referendariar, á fin de hacerle saber el resultado por la Excm. Sala segunda de esta Audiencia en autos que contra él sigue Don Hildefonso Cortázar...

Verificada anteayer con gran solemnidad la inauguración de la nueva plaza del Dos de Mayo, abierta en poco más de ocho días alrededor de la puerta que servía de entrada al antiguo Parque de Monteleón.

El Ayuntamiento en pleno, precedido de una compañía de la banda de música de los acorreados en San Bernardino, que al seguían los maceros de la villa y el cuerpo de policía urbana, además de los Alcaldes de barrio y convalidados á la función, salió de las Casas Consistoriales á las tres y media, y se dirigió á la nueva plaza, donde esperaba una comisión de vecinos para levantar el acta correspondiente de quedar inaugurada la plaza...

Levantada el acta, el Sr. Galdo, Presidente de la ceremonia, pronunció un sentido discurso recordando al pueblo de Madrid las sangrientas jornadas de que fué mudo testigo aquel sitio en el año de 1808.

Inmediatamente después la comitiva pasó á visitar el monumento donde se han colocado las estatuas de los valientes militares Daoiz Velarde, y allí habló también el Sr. Galdo recordando el valor de aquellos héroes y el objeto que se proponía el Ayuntamiento al haber trasladado las estatuas á aquel punto.

El Sr. Becerra pronunció también un patriótico discurso encaminado al mismo objeto. Inmediatamente se retiró el Ayuntamiento, y quedaron custodiando la plaza y el arco fuerzas de artillería del ejército y voluntarios de la libertad.

En suma, el acto estuvo concurridísimo y brillante, pues apenas se podía transitar por la plaza y calles contiguas.

Con gran solemnidad y numerosa concurrencia se celebró ayer la función cívico-patriótica del DOS DE MAYO. Habiéndose reunido á las doce del día los convalidados en las Casas Consistoriales, se puso en marcha la comitiva...

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852 en mi despacho.

Observatorio de Marina de San Fernando. Observaciones meteorológicas del día 27 de Abril de 1869.

Table with columns: Barómetro reducido, Temperatura reducida, Tensión de vapor, Humedad relativa, Viento, ESTADO DEL CIELO.

Carne de cernejo, de 0,168 á 0,212 escudos libra. Idem de cordero, de 0,142 á 0,148 escudos libra.

popular de Madrid y al Capitan general del distrito, además del Gobernador civil, el Director general de Artillería y todos los individuos del Gobierno.

Legada la comitiva al Campo de la Independencia, se ofició por el Sr. Patriarca con el clero de la parroquia de San Sebastian el responso de costumbre, y después de hacer las salvas de ordenanza empezó el destile, que ha durado hasta las tres y media.

Estado sanitario.—A un calor de 28º que el que hizo el 25 y 26 del corriente, con un viento S. E., habiendo saltado este al O. S. O., alternado con el N. O., siguió tal cambio de temperatura, que la columna termométrica descendió hasta 15º con un temporal revuelto, fresco y achubascado.

Las afecciones crónicas siguen su curso, y con las alternativas de alivio y empeoramiento, segun varían las vicisitudes atmosféricas.

La mortandad, por último, ha sido poco más ó ménos la misma que suele haber por este mes, si bien fué mayor la que produjeron las dolencias crónicas que las agudas.

Careciendo de aplicación en esta dependencia los sellos de franqueo, se advierte que no recibirán en pago de suscripciones é inserción de anuncios para la GACETA.

El despacho de libros, GACETAS y demás publicaciones oficiales de la Imprenta Nacional, que se hallaba en la calle de Carretas número 40, se ha trasladado á la antigua Casa de Postas, plaza de Pontejos, donde se halla abierto al público desde las nueve de la mañana hasta las seis de la tarde.

COMPANIA DE LOS FERRO-CARRILES DE PALANCA á la Coruña y de León á Gijón, ó del Noroeste de España.—Secretaría general.—El Consejo de administración de esta Compañía, cumpliendo con el precepto contenido en los artículos 34 y 35 de los estatutos sociales, ha dispuesto que la junta general ordinaria de señores accionistas correspondiente al año actual se celebre el día 30 de Mayo próximo, á la una de la tarde, en el domicilio social, calle Aneha de San Bernardo, núm. 34, principal.

Con arreglo á lo dispuesto en el art. 34, se compondrá la junta de todos los accionistas que poseyendo al ménos 50 acciones, las depositen en las oficinas que se mencionan para antes del día 20 del citado mes de Mayo.

Para que la junta quede constituida y pueda deliberar legalmente es necesario que los accionistas presentes y representados reúnan la mitad más 50 (un voto) de las acciones emitidas.

Los depósitos de acciones podrán hacerse en la Secretaría general en Madrid, calle Aneha de San Bernardo, 34, principal, ó en París, boulevard des Capucines, núm. 35. En la papelería de entrada que por la misma Secretaría general se facilitará con la debida anticipación para los que bayan de concurrir á la junta por haber efectuado el depósito de acciones se especificará el número de estas, así por derecho propio como en representación, y el de votos que correspondan con arreglo al art. 35 de los estatutos.

Madrid 25 de Abril de 1869.—El Secretario general, Eduardo de Carcer. X-4276-1

COLECCION LEGISLATIVA DE ESPAÑA.—Edición oficial.—Se ha publicado el tomo 400 del segundo semestre de la Colección de decretos y órdenes de 1868, y el de sentencias y decisiones del Consejo de Estado de dicho año; hallándose de venta en la portería del Ministerio de Gracia y Justicia y librería de San Martín al precio de 22 reales tomo.

L A PENINSULAR.—EL DIA 13 DE MAYO PRÓXIMO, á las doce de la mañana, se subastarán las líneas siguientes de la pertenencia de esta Compañía: Una casa sita en la calle de Recoletos, núm. 7. Otra en la calle del Cid, núm. 3. Otra en la calle de Fuencarral, núm. 119. Otra en la calle del Sordo, núm. 4. Otra en Granada, Acera del Darro, números 14, 16 y 18.

Otra en Santander, calle de Caldero, núm. 7. Otra en Alicante, calle de Bailen, núm. 1. Estas líneas podrán pagarse entregando 42 por 100 en efectivo al contado ó en tres plazos anuales, y el 88 por 100 restante en obligaciones de la Compañía ó la mitad en obligaciones de imposiciones, pudiendo también la Dirección con el Consejo conceder plazos para la entrega del papel.

La subasta se celebrará en las oficinas de la Compañía, Carrera de San Jerónimo, núm. 53, bajo, donde está de manifiesto el pliego de condiciones. Para las casas de fuera de Madrid habrá remate simultáneo en los puntos donde radican.

La adjudicación será forzosamente al mejor postor. Madrid 12 de Abril de 1869.—El Director general, Pascual Madoz. X-4161-2

BANCO DE OVIEDO.—LA JUNTA DE GOBIERNO, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 41 de los estatutos, ha acordado que se convoque á junta general ordinaria de accionistas para el día 29 de Mayo próximo, á las once de la mañana, en el local del Banco. La Secretaría pasará al domicilio de los señores accionistas, con ocho días de anticipación, las papeletas de asistencia á junta general. Oviedo 24 de Abril de 1869.—El Secretario, Trófilo Collar. X-4277-2

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ALMERIA.

La Excm. Diputación en sesión del día 13 del actual ha dictado el siguiente acuerdo: Se dio lectura de la ley de 29 de Junio de 1864, que dice así: «Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española, Reina de las Españas...

Art. 1.º Se concede á la Diputación provincial de Burgos autorización para contratar un empréstito de 12 millones de reales en obligaciones de 4.000 cada una con un interés anual de 6 por 100 para obras de carreteras provinciales independientes de las del plan del Gobierno y subvención de caminos vecinales.

Art. 2.º Queda facultada la referida corporación para contratar este empréstito en dos ó más emisiones independientes una de otra, á medida que vaya necesitando fondos para realizar las obras aprobadas.

Art. 3.º Para el pago de los intereses y amortización de las obligaciones del empréstito emita se obligará la Diputación provincial á consignar en sus respectivos presupuestos la cantidad necesaria.

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á 20 de Junio de 1864.—Yo la Reina.—El Ministro de la Gobernación, Antonio Cánovas del Castillo.

Visito el acuerdo de la Diputación de esta provincia de 23 de Febrero de 1864, en el que se establecieron las bases á que debía ajustarse la operación de crédito á que se refiere la presente ley.

Considerando que esta Excm. Corporación provincial tiene el vehemente deseo de proporcionar los recursos necesarios para dar impulso á las obras públicas de las carreteras; pues está persuadida de que es el medio más adecuado de dar á la provincia un gran fomento por su agricultura, industria y comercio...

Art. 1.º Se concede á la Diputación provincial de Burgos autorización para contratar un empréstito de 12 millones de reales en obligaciones de 4.000 cada una con un interés anual de 6 por 100 para obras de carreteras provinciales independientes de las del plan del Gobierno y subvención de caminos vecinales.

Art. 2.º Queda facultada la referida corporación para contratar este empréstito en dos ó más emisiones independientes una de otra, á medida que vaya necesitando fondos para realizar las obras aprobadas.

Art. 3.º Para el pago de los intereses y amortización de las obligaciones del empréstito emita se obligará la Diputación provincial á consignar en sus respectivos presupuestos la cantidad necesaria.

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á 20 de Junio de 1864.—Yo la Reina.—El Ministro de la Gobernación, Antonio Cánovas del Castillo.

Y para que tenga efecto el empréstito que acaba de votarse, se publique este acuerdo en la GACETA de Madrid y Boletín oficial de esta provincia para que desde el día siguiente al de su inserción puedan concurrir los interesados que deseen suscribirse á dicha operación de crédito al despacho del Sr. Gobernador, y que por S. S. se invite á los Sres. Diputados á Cortes de esta provincia á fin de que gestionen cuanto les sea posible cerca de los capitalistas y banqueros para esta negociación.

Almería 24 de Abril de 1869.—Eduardo Caballero. A-486

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ALICANTE. Sección de Fomento.—Carreteras provinciales y vecinales. Habiendo acordado la Diputación de esta provincia se proceda á la ejecución de las obras de afirmado que faltan por construir en el camino vecinal de Benilloba, punto llamado del Asagador, he dispuesto señalar el día 10 de Mayo próximo, á las doce de su mañana, para la adjudicación en pública subasta de las referidas obras, cuyo presupuesto de contrata asciende á 1.748 escudos 710 milésimas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852 en mi despacho.

SANTOS DEL DIA.

La Invencción de la Santa Cruz y San Alejandro. Cuarenta Horas en la parroquia de Santa Cruz.

OBSERVATORIO DE MADRID.

Observaciones meteorológicas del día 2 de Mayo de 1869.

Table with columns: TEMPERATURA, HUMEDAD DEL AIRE, DIRECCION, ESTADO.

Temperatura máxima del aire, á la sombra, 24,4. Idem mínima de id., 12,7. Diferencia, 11,7.

NOTA. En los diez últimos años, desde el 1860 hasta el corriente inclusive, las temperaturas observadas en el día anterior al de la fecha fueron las siguientes:

Table with columns: AÑOS, 6m, 9m, 12, 3t, 6t, 9n, 12n.

Table with columns: TEMPERATURAS, AGUA, VIENTO.

Table with columns: AÑOS, Máxima, Mínima, Máxima al sol, Evaporada, Llovida, Dirección, Velocidad.

Table with columns: AÑOS, Máxima, Mínima, Máxima al sol, Evaporada, Llovida, Dirección, Velocidad.

Las temperaturas extremas, agua evaporada y llovida, dirección y velocidad del viento fueron estas:

DESPACHOS TELEGRÁFICOS recibidos en el mismo Observatorio sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península y del extranjero el día 2 de Mayo de 1869.

Table with columns: LOCALIDAD, Altura barométrica, Temperatura, Dirección, Fuerza, Estado.

Observatorio de Marina de San Fernando. Observaciones meteorológicas del día 27 de Abril de 1869.

Carne de cernejo, de 0,168 á 0,212 escudos libra. Idem de cordero, de 0,142 á 0,148 escudos libra.

PRECIO DE GRANOS EN EL MERCADO DE MADRID.

No ha habido operaciones. Lo que se anuncia al público para su inteligencia. Madrid 2 de Mayo de 1869.—El Alcalde primero, Nicolás María Rivero.

ESPECTACULOS.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media de la noche.—Barba azul.

TEATRO DE VERANO (Circo de Paul).—Cuarta función de abono.—A las ocho y media de la noche.—El drama de costumbres populares Madrid en el Dos de Mayo.—La mascarada parisien, baile.—La pieza cómica Las cetas.—La Rondalla, baile.

IMPRESA NACIONAL.